

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 281

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: NOTA DEL P.E.T. ELEVANDO FOTOCOPIA
DE DECRETOS Nº 2748 Y 2749/88 POR LOS CUA
LES SE VETAN TOTALMENTE P. DE LEY S/RE-
GLAMENTACION GUIAS DE TURISMO Y S/ COPAR-
TICIPACION DE IMPUESTOS DE LAS MUNICIPALIDA-
DES, RESPECTIVAMENTE. -

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

EXECUTIVO

DE PRESIDENCIA

Fecha 8-08-88 Hs. 11⁰⁰ Firma 

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NOTA N° 100 /88.-
GOB.-

USHUAIA, 5 de AGOSTO de 1988.-

SEÑOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de elevarle adjunto a la presente fotocopias autenticadas de los Decretos N° 2748 y 2749/88 mediante los cuales se Vetan Totalmente los proyectos de Leyes sobre la reglamentación del Guia de Turismo y la Cooparticipación de Impuestos con las Municipalidades.-

Sin Otro particular saludo a Ud., muy atentamente.-


HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR


8/8/88
CONOCIMIENTO BLOQUES

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA TERRITORIAL
Dr. ADRIAN DE ANTUENO
S/D.-

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
8 AGO 1988
SEC. 2 N° HORA 12

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, - 5 AGO. 1988

VISTO; el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Territorial en la sesión del día 7 de julio de 1988, por medio del cual se modifica en artículo 2° de la Ley 191, sobre coparticipación de las municipalidades; y

CONSIDERANDO:

Que la importancia de la modificación propuesta amerita un estudio mas profundo y concienzudo de la misma, atento el impacto que produciría en las finanzas territoriales.

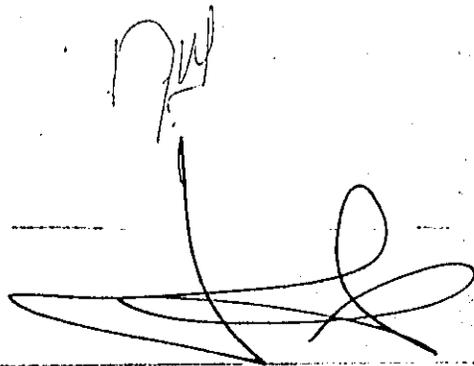
Que asimismo cabe evaluar la oportunidad de la reforma, de aplicación inmediata, producida en la mitad de un ejercicio fiscal donde ya está elevado el proyecto de Presupuesto con su plan de obras a realizar, sus gastos en personal y la financiación de los mismos, con lo que la reforma propuesta haría peligrar ésto último.

Que también cabe recordar que al dictarse la Ley 191 se disponía en la misma que se debía coparticipar el 50% de lo recaudado en concepto de los impuestos sobre los ingresos brutos, sellos, automotores e inmobiliario, con posterioridad, al promulgarse la Ley 236, por una decisión política se traspasó a jurisdicción municipal la tarea de aplicación, fiscalización y recaudación de la totalidad del impuesto automotor e inmobiliario urbano, con lo cual se aumentó la participación en más de un 50%.

Que correlativo a este proyecto no existe ni podría existir una delegación de funciones propias del Gobierno Territorial hacia las municipalidades.

Que la afectación específica que se hace de los incrementos a la obra pública municipal no amerita el dictado del proyecto en cuestión, toda vez que el Gobierno Territorial ha colaborado con las Municipalidades, cuan-

.../// 2.



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

III... 2.

do éstas no estaban capacitadas para financiar totalmente una obra, tomando a su cargo parcial o totalmente el pago de la misma.

Que nada induce a pensar que en el futuro cambie esta tesitura, por lo cual se podrán desarrollar convenios entre ambos a fin que obras de importancia y que escapen a las posibilidades de los municipios sean ejecutadas por el Gobierno Territorial, colaborando dentro de sus posibilidades las Municipalidades.

Que, a mayor abundamiento, de aceptarse el criterio del proyecto en cuestión, ello provocaría una erosión en los recursos genuinos del Gobierno Territorial, cuando el aumento de la población solicita, y con razón, mayor cantidad de obras de toda índole, ante ello se tendrían menos recursos para ejecutarlas.

Que el suscripto tiene facultades para dictar el presente decreto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 del Decreto-Ley 2191/57.

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

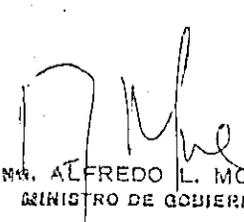
D E C R E T A :

ARTICULO 1°- VETASE TOTALMENTE el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 7 de julio de 1988, por medio del cual se modifica el artículo 2° de la Ley N° 191 sobre coparticipación de las municipalidades.

ARTICULO 2°- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, archívese.-

DECRETO N°

2748 1988.


ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO


HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, - 5 AGO. 1988

VISTO; el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 7 de julio de 1988, por medio del cual se reglamenta la actividad de los guías de turismo; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Turismo del Territorio, previa consulta con entidades interesadas, tales como agentes de viaje, estudiantes de la carrera de turismo y miembros de la Asociación de Turismo, un informe que cuyo texto se incorpora como Anexo I al presente Decreto; señala defectos del proyecto;

Que este Poder Ejecutivo comparte dichas observaciones.

Que el suscripto tiene facultades para dictar el presente Decreto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 del Decreto-Ley 2191/57;

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

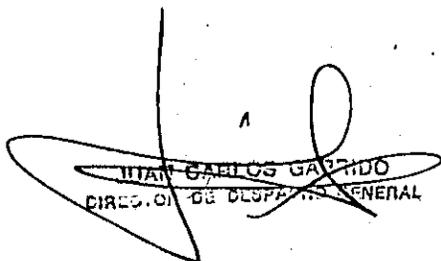
D E C R E T A :

ARTICULO 1°- VETASE TOTALMENTE el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 7 de julio de 1988, por medio del cual se reglamenta la actividad de los guías de turismo.

ARTICULO 2°-Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, archívese.-

DECRETO N° **2749** /88.

Es copia fiel del original


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL


ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO


HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ANEXO I DECRETO N° 2749/88

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

Art. 7°: El registro Territorial de Guías de Turismo ordenará a estos profesionales en las siguientes categorías sin ser excluyentes:

- a) Guía de Turismo Profesional (según art. 1°)
- b) Guía idóneo: (todos aquellos que sin ser profesionales están habilitados a la fecha)
- c) Chofer guía: (los conductores guías habilitados a la fecha).

Todo ello en atención a la jerarquización que debemos defender respecto del guía profesional destacando que por razones de estudio y preparación no es ni puede ser lo mismo un profesional que un idóneo o un chofer guía, aunque, a partir de la presente queden asimilados al mismo regimen de derechos y obligaciones.

Respecto a las otras categorías como ser intérprete-especializado de sitio o guía de crucero.

Se entiende que a partir de que según el presente proyecto todo grupo debe ir acompañado de un guía, podría este requerir el apoyo técnico de cualquier especialidad (traductor-historiador-geólogo-baqueano de pesca-instructor de esquí-andinista, etc.) sin que el mismo deba ser profesional de Turismo.

Art. 8°: En atención a la modificación del artículo anterior) Los guías procedentes de otras jurisdicciones, que no se encuentren debidamente registrados y habilitados para actuar en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, deberán requerir los servicios de un guía habilitado.

Art. 9°: Al no poder realizar la tarea de examinador y capacitación (lo cual es lógico), cabría preguntar:

1°) Que alcance tiene la "actualización" pues en la práctica del hecho planteado, se transformaría en una capacitación encubierta.

2°) Al no poder realizar en forma constante cursos o seminarios de actualización (razones de costo-presupuestario) y no pudiendo tomar exámenes de evaluación cabría preguntarse cual será la vía para habilitar en el Registro Territorial a los Profesionales Universitarios que se presenten para cubrir las necesidades de servicio en el momento que estas como personas de derecho propio lo soliciten o bien una agencia lo haga para ampliar su competencia.

Es copia fiel del original

CARLOS GARRIDO
DIRECTOR GENERAL

.../// 2.

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///... 2

Art. 21°: Respecto del Artículo en cuestión, la agencia privada presenta reclamo, solicitando se lo tenga en cuenta, en relación a esto la objeción no está planteada por el contenido, el cual esta Dirección comparte, sino que atiende a razones de costo beneficio para el manejo comercial del producto turístico en el mercado consumidor.

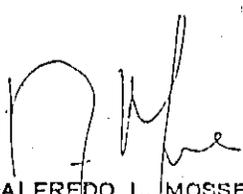
Art. 31 y 32°: Es opinión de esta Dirección que la homologación de honorarios deberá regir con caracter de honorarios mínimos, dejando libre de pactar individualmente mayores tarifas en acuerdos previos entre el operador--contratante y el profesional--contratado. Esta figura que hoy planteamos hace a la profesionalidad y a que cada uno venda sus servicios en forma libre y de acuerdo a su nivel de jerarquía, conocimientos y profesionalidad. Caso contrario no habría libertad y estaríamos juzgando a todos con la misma vara.

Art. 35°: Si el espíritu del presente artículo atañe a la fiscalización de servicios turísticos (Ej. Guías), se entiende que no es necesario contar con profesionales para este tema, por cuanto si, para ser habilitado se requiere título terciario, universitario, etc, es esa autoridad educativa quien preparó y supervisó la profesionalidad del mismo. Atento a ello y entendiendo además que por el artículo N° 9 le estaba vedado a la autoridad de aplicación (Control de Habilitaciones/Registros/ o de cualquier otro hecho reglamentario) un agente no profesional puede cumplir este rol, que sólo implica contralor de la norma escrita, sin poder apartarse de ella.

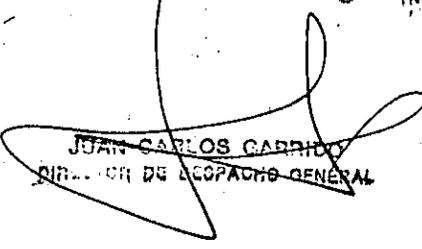
"La autoridad de aplicación de la presente fiscalizará el estricto cumplimiento de la norma reglamentaria planteada sin que pueda ésta supervisar aspectos que hagan a la profesionalidad y/o conocimientos del guía".

Art. 38°: Todas aquellas personas que trabajen como guías de turismo en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y que se hallen en infracción respecto a lo dispuesto por la presente Ley y sus decretos reglamentarios, que para el caso se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones: APERCIBIMIENTO-MULTA-INHABILITACION-RENOVACION O CADUCIDAD DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS OTORGADAS (CLAUSURA).

Es copia fiel del original.


Sr. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO


HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR


JUAN CARLOS CARRIZO
DIRECCION DE COPACHO GENERAL